

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00030
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRA

Con fundamento en los artículos 42.5 y 132 del C.G.P., el despacho ve necesario adoptar medidas de saneamiento a efectos de corregir la irregularidad respecto a la notificación del auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el dictamen pericial cuya aportación fue anunciada en la demanda.

Tenemos que, en la misma fecha fue proferido un segundo auto en el que se dispuso una medida cautelar; no obstante, junto al Estado del día 23 siguiente, no se publicó la primera providencia.

Con todo, al momento de adoptar la decisión de tener por extemporáneo el dictamen no fue considerada la solicitud de ampliación del término inicial elevada por el apoderado de la parte actora, según correo del pasado 14 de abril, último día del término concedido en el auto admisorio de la demanda para que se allegara el estudio, toda vez que no había sido incorporado este memorial al expediente digital.

Expuso el apoderado que requería de una prórroga, por lo menos, igual al término inicialmente concedido, con el fin de que su poderdante consiguiera los recursos para realizar el pago de los honorarios que este generaría.

En consecuencia, es necesario adoptar las medidas que permitan sanear las citadas falencias, por lo cual se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano, por extemporáneo, el dictamen pericial aportado mediante correo electrónico el 3 del mismo mes y año.

ARTÍCULO SEGUNDO: AMPLIAR el término para que la parte demandante presente el dictamen pericial anunciado en el escrito de la demanda por 15 días más, por considerarse justa la causa invocada y por haberse solicitado antes de vencerse el tiempo inicialmente concedido.

ARTÍCULO TERCERO: Se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial del demandante, toda vez que

las medidas de saneamiento adoptadas en esta providencia son las perseguidas en dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1de92c05ad8555f1d8da652eae034d07d6e59967646c73f35f844e3f212ea**
Documento generado en 16/02/2022 09:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>